



Resolución Ministerial

Nº013-2013-MC

Lima, 15 ENE. 2013

VISTO, el Informe N° 003-2012-CEPAD/MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la Comisión Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 01369-2011-CG/DC, de fecha de recepción 30 de noviembre de 2012, el Contralor General de la República remite el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE (Informe Administrativo), denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura - Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, el mismo que recomienda, entre otros aspectos, se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente;

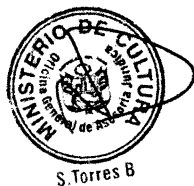
Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC de fecha 30 de noviembre del 2012, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria, y Juan Julio García Rivas, funcionarios y ex funcionarios de la Dirección Regional de Cultura Cusco, quienes habrían incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, y en consecuencia presuntamente incurrió en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28° de la citada Ley;

Que, conforme al artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE emitido por la Contraloría General de la República constituye prueba preconstituida en mérito a lo establecido en el literal f) artículo 15 de la Ley No. 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores involucrados;

Que, mediante el documento del visto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncia respecto de la presuntas faltas administrativas que se le atribuyen a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC;

Que, en relación al señor **Jorge Miguel Zegarra Balcázar**, en su condición de Director Regional de Cultura Cusco, periodo del 30 de enero de 2007 al 28 de diciembre de 2009, ha sido comprendido en las Observaciones No. 1 y



No. 4 del Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, a quien se le instaura proceso administrativo disciplinario por haber infringido presuntamente las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público por: i) Emitir Resoluciones Directorales autorizando los proyectos de restauración y puesta en valor, sin considerar la excepción de no aprobar los expedientes técnicos relacionados a inmuebles declarados patrimonio cultural, según el literal d) del artículo 2° de la Resolución Directoral Nacional No. 375/INC del 30 de mayo de 2003; y ii) Incumplir el saneamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la institución y no supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo, en este caso de la Oficina de Asesoría Legal y del Área de Investigación y Catastro, las que restaron importancia al saneamiento físico legal aduciendo que no era de su competencia; recomendaciones no implementadas contenidas en el Informe de Control N° 365-2003-CG/MAC;



Que, mediante escrito recibido por la Dirección Regional de Cultura Cusco el 11 de diciembre del 2012 (Exp. No. 17726) el procesado, Jorge Miguel Zegarra Balcázar efectúa los descargos correspondientes señalando que: i) No fue designado bajo el Decreto Legislativo No. 276, por el contrario realizó actividades como locador de servicios, conforme se aprecia de sus recibos de honorarios desde el 2007 al 2009; ii) Respecto a la Observación No. 1, precisa que la DRC-Cusco sí estaba facultada a expedir resoluciones calificando y aprobando los expedientes técnicos de proyectos arquitectónicos en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo ello autorizado por la "Resolución Directoral Nacional N° 2180/INC del año 2006", dictada el 29 de diciembre del 2006, que a su vez derogó la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC del 30 de mayo del 2003, de tal forma que no se ha incumplido, ni se ha vulnerado ningún dispositivo legal, sobre todo cuando las resoluciones emitidas cuentan con la visación de los funcionarios de línea responsables que en su oportunidad revisaron y dieron la viabilidad de la legalidad del acto resolutivo; iii) En cuanto a la Observación No. 4, indica que no ha sido designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, habiendo realizado sus actividades como Locador de Servicio, impulsando acciones de saneamiento tal y como se demuestra en las Memorias Anuales de Gestión de los años 2007 y 2008 de la Dirección Regional de Cultura Cusco del Instituto Nacional de Cultura; y iv) Manifiesta que no sería posible determinar su negligencia, toda vez que los actos impulsados por éste durante los años 2007 y 2008, debieron seguir implementándose; señala que resultaría complejo que el Director Regional realice una gestión administrativa con dudas constantes del avance de sus trabajadores, sobre todo cuando dichas instancias estaban implementando dichos actos, lo que se demuestra con las referidas memorias anuales; por lo que, concluye que no había razón de supervisar las actividades de las dependencias a su cargo;

Que, la Comisión Especial señala que respecto a la condición de locador de servicios que manifiesta haber tenido el procesado en la Dirección Regional de Cultura Cusco, se debe tener presente, que el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por



Resolución Ministerial N°013-2013-MC

autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley;

Que, asimismo, refiere que el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el referido Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, conforme a la Resolución Directoral Nacional No. 114/INC de fecha 29 de enero del 2007, se dispuso: "Encargar, a partir del 30 de enero de 2007, al señor JORGE MIGUEL ZEGARRA BALCÁZAR, las funciones de la Dirección Regional de Cultura Cusco, cargo considerado de confianza; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución". (SIC);

Que, dicho cargo se encuentra previsto como cargo de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal del Ex Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema N° 177-2002-ED, de fecha 27 de setiembre de 2002, por tal razón resulta aplicable el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, la Comisión Especial, respecto a la Observación No. 1, refiere que se debe tener presente que por Resolución Directoral Nacional N° 2180/INC, dictada el 29 de diciembre del 2006, la Dirección Regional de Cultura Cusco, se encontraba facultada únicamente para expedir resoluciones calificando y aprobando los expedientes técnicos de proyectos arquitectónicos en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de su jurisdicción;

Que, sin embargo, la imputación contenida en la Observación No. 1 del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, está referida a que el ex Director Regional de Cultura Cusco se excedió en sus atribuciones al emitir Resoluciones Directorales (R.D. Nos. 378/INC-C, 070/INC-C, 386/INC-C y 291/INC-C), autorizando proyectos de restauración y puesta en valor, lo que conforme a la conclusión No. 1 (relacionada a la Observación No. 1), alude a la ejecución de Proyectos Arqueológicos, ubicados al interior del Santuario Histórico de Machupicchu, Waynaq'ente, Qhacanabamba, Salapunku, Ciudad Inka de Machupicchu, Torontoy y Patallaqta;

Que, las resoluciones administrativas señaladas en el considerando precedente, aprobaron distintos proyectos de restauración y puesta en valor, en base a los informes técnicos de sus respectivos órganos de asesoramiento y de línea (Sub Dirección de Centros Históricos, Asesoría Legal, entre otros);

Que, en tal sentido y conforme a la clasificación contenida en el artículo 7° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por Resolución Suprema No. 004-2000-ED, los Proyectos (con o sin excavaciones) con



finés de consolidación, conservación, mantenimiento y puesta en valor de bienes inmuebles arqueológicos y su entorno cultural y natural son proyectos de investigación arqueológica. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del citado Reglamento, el proceso de autorización de las intervenciones vinculadas a los proyectos arqueológicos, se efectúan mediante Resolución Directoral Nacional del ex Instituto Nacional de Cultura y no a través de Resoluciones Directorales de las Direcciones Regionales de Cultura;

Que, la Comisión Especial concluye que en el marco normativo señalado precedentemente y los descargos presentados por el procesado, no se han desvirtuado los cargos imputados al señor Zegarra Balcázar respecto de la Observación No. 01;

Que, asimismo, respecto de la Observación No. 4, el señor Zegarra Balcázar refiere que al desempeñar el cargo de Director Regional de Cultura Cusco, dispuso acciones de saneamiento, lo que acredita con las copias de las Memorias Anuales de Gestión del año 2007 y 2008 de la Dirección Regional de Cultura Cusco del Instituto Nacional de Cultura;

Que, según lo indicado en el Trigésimo Noveno Considerando de la Resolución de Secretaría General No. 102-2012-SG-MC, el cargo que se le imputa al señor Zegarra Balcázar refiere: *"(...) el Ex Director dispuso únicamente el saneamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la institución y no supervisó las actividades administrativas de las dependencias a su cargo, en este caso de las áreas de investigación y catastro y de la Oficina de Asesoría Legal, que restaron importancia al saneamiento físico legal aduciendo que no era su competencia; y además según el propio informe de control incumplió su función de: Administrar el Patrimonio Cultural del departamento conforme a Ley, establecida en el numeral 1 Capítulo I Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C aprobado con Resolución Directoral Nacional No. 272 de 15 de agosto de 1995; así como, la función de "(...) supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo" establecida en el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional No. 375/INC de fecha 30 de mayo de 2003";*

Que, el procesado en su escrito de descargo reconoce expresamente que no cumplió con su función de supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo; en tal sentido, se vulnera lo dispuesto en el literal a) del Artículo Segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC de fecha 30 de mayo de 2003, que establece que correspondía al Director Regional de Cultura, planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo;

Que, la Comisión Especial refiere que conforme al marco normativo señalado precedentemente y a los descargos presentados por el procesado, no se han desvirtuado los cargos imputados respecto a las Observaciones No. 1 y No.4. Por tal razón, colige que el señor Zegarra Balcázar infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio



Resolución Ministerial

Nº013-2013-MC

público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por ende incurrió en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28° de la citada Ley que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, para efectos de la gradualidad de la sanción del señor Zegarra Balcázar, la Comisión Especial ha tomado en cuenta: i) Las circunstancias: precisando que de la revisión al Anexo 07 del Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, se observa que el señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Director Regional de Cultura Cusco, emitió las Resoluciones Directorales Nos. 378/INC-C, 070/INC-C, 386/INC-C y 291/INC-C, por las cuales se aprueban distintos proyectos de restauración y puesta en valor, en base a los Informes Técnicos de sus respectivos órganos de asesoramiento y de línea (Sub Dirección de Centros Históricos, Asesoría Legal, entre otros); por tanto se advierte una responsabilidad atenuada toda vez que expidió los actos resolutivos sustentados y visados por sus áreas técnicas y legal; ii) Ha tenido en cuenta que el Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, constituye un documento de índole administrativo, el cual evidencia la transgresión de normas administrativas sin que ello haya implicado perjuicio económico o ilícito penal a la entidad; iii) La Reincidencia o Reiterancia: Se evidencia que el procesado no cuenta con sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia; iv) Concurrencia de faltas: Fue comprendido en las Observaciones N° 1 y N° 4 del Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE; v) Situación jerárquica y nivel de carrera: El procesado asumió la encargatura de la referida Dirección Regional de Cultura Cusco mediante Resolución Directoral Nacional No. 114/INC de fecha 29 de enero del 2007, cargo considerado de confianza; vi) Se debe considerar que si bien el procesado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior; corresponde tener presente que los cargos imputados están referidos al incumplimiento de funciones en su condición de Director Regional de Cultura Cusco, el cual reviste las máximas responsabilidades de dicho órgano;

Que, en consecuencia, la Comisión Especial concluye que el procesado infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por ende incurrió en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28° de la citada Ley que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente; razón por la cual, recomienda imponer al señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de diez (10) días;

Que, en relación al señor **Juan Julio García Rivas**, Ex Director Regional de Cultura Cusco, la Comisión Especial advierte que ha presentado un escrito ante el Ministerio de Cultura con fecha 11 de enero del 2013 (Expediente No. 001531-2013), indicando que no se le ha hecho llegar la notificación que



corresponde a la Resolución de Secretaría General No. 102-2012-MC de fecha 30 de noviembre de 2012, que instauró un procedimiento administrativo contra diferentes ex trabajadores del Ministerio de Cultura, en la cual se encuentra comprendido en su calidad de ex Director;

Que, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2012, el señor Augusto Freddy García López devolvió el Oficio No. 3053-2012-DRC-CUS/MC-SG de fecha 03 de diciembre de 2012, dirigido al señor Juan Julio García Rivas, al cual se acompañó la mencionada Resolución de Secretaría General, por no corresponder la dirección domiciliaria;

Que, la Comisión Especial luego de evaluar los documentos que se señalan en los párrafos precedentes, recomienda que a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al Sr. García Rivas, se continúe con la tramitación del proceso administrativo disciplinario para este caso específico, debiendo notificársele a la dirección señalada en su escrito de fecha 11 de enero de 2013;

Que, en relación al señor **Ángel Mario Farfán Gonzáles**, en su condición de Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos, durante el período del 06 de junio de 2008 al 01 de agosto de 2011, ha sido comprendido en la Observación No. 1 del Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, imputándosele visar la Resolución Directoral No. 285/INC-C de fecha 10 de noviembre de 2008, sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, por lo que permitió que los miembros de la mencionada Comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales, y que además, según el propio Informe de Control incumplió la función establecida en el numeral 2, Capítulo IV, Título III Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: "Prestar el asesoramiento en asuntos de carácter legal"; infringiendo con ello los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo No. 276;

Que, mediante escrito recibido el 10 de diciembre de 2012 por la Dirección Regional de Cultura Cusco, el procesado presenta sus descargos manifestando entre otros que: i) Ha ejercido la función de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura Cusco del ex Instituto Nacional de Cultura en calidad de encargado, en vista que dicha plaza orgánica no se encuentra presupuestada de conformidad con los documentos de gestión vigentes en su momento; que la encargatura la ejerció bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, habiendo suscrito el Contrato Administrativo de Servicios por Renovación No. 016-2009-DRC-C de fecha 31 de diciembre 2009 y Adenda 31 de marzo de 2010, por lo que no ha pertenecido al régimen de la carrera administrativa, no habiendo incurrido en infracción alguna prevista en el Decreto Legislativo No. 276;





Resolución Ministerial

Nº013-2013-MC

Que, la Comisión Especial señala en relación a la condición laboral del señor Farfán Gonzáles, que éste se desempeñó como Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme lo acredita el procesado con el Contrato Administrativo de Servicios por Renovación No. 016-2009-DRC-C de fecha 31 de diciembre 2009 y Adenda 31 de marzo de 2010;

Que, dicho cargo se encuentra previsto en el Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema Nº 177-2002-ED, sin embargo, no se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, la Comisión Especial refiere que si bien, el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 1057 modificado por la Ley No. 29849 señala que *"son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo No. 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley No. 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora"*; no obstante, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley;

Que, asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, en consecuencia, la Comisión Especial considera que en el marco normativo descrito precedentemente y conforme al Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura, el cargo de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura Cusco no es un cargo considerado como de confianza; en consecuencia no corresponde que se le aplique las disposiciones del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, en relación al señor **Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros**, en su condición de ex Director de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble, período del 02 de marzo de 2007 al 15 de enero de 2009, ha sido comprendido en la Observación No. 1 del Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, imputándosele visar la Resolución Directoral No. 285/INC-C de fecha 10 de noviembre de 2008, sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de



Investigaciones Arqueológicas, toda vez que la misma atribución era facultad de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, por lo que permitió que los miembros de la mencionada Comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales, y que además, según el propio Informe de Control incumplió la función establecida en el numeral 2, Capítulo II, Título III Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: "Brindar asesoría en el campo de su competencia", infringiendo con ello los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo No. 276;



Que, en su descargo, el señor Eláez Cisneros señala que erróneamente se le ha comprendido dentro del régimen laboral Decreto Legislativo No. 276 y el procedimiento administrativo que corresponde a dicha Ley, sin tener en cuenta que él suscribió un Contrato de Locación de Servicios No personales No. 008-DRC/INC-2007, que lo vinculó contractualmente al Instituto Nacional de Cultura, siendo dicho vínculo de naturaleza civil;



Que, la Comisión Especial señala en relación a la condición laboral del señor Eláez Cisneros, que se desempeñó como Director de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble, conforme lo acredita el procesado con Contrato de Locación de Servicios No personales No. 008-DRC/INC-2007 del 06 de febrero del 2007;

Que, dicho cargo se encuentra previsto en el Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema N° 177-2002-ED, sin embargo, no se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley; asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, en consecuencia, la Comisión Especial considera que en el marco normativo descrito precedentemente y conforme al Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura, el cargo de Director de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble no es un cargo considerado como de confianza; en consecuencia no corresponde que se le aplique las disposiciones del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, en relación a la señora **Luisa Moreano Herencia**, en su condición de Directora de Planificación y Presupuesto de la DRC-C, período del 28



Resolución Ministerial N°013-2013-MC

de octubre de 2008 hasta julio 2011, de acuerdo al Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE fue comprendida en las Observaciones No. 1 y No. 2, imputándosele que: i) "Se revisaron y autorizaron proyectos de restauración y puesta en valor en el patrimonio cultural al interior del SHM, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente", por haber visado la Resolución Directoral N° 285/INC-C sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales, y que además, incumplió su función establecida en el numeral 2 del Capítulo IV Título III del Manual de Organización y Funciones, que señala: "Asesorar a la Dirección General y órganos de línea en asuntos de su competencia asimismo emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referentes al sistema que conduce", y ii) "Afectaciones Presupuestales al Proyecto de Restauración y Puesta en Valor del Conjunto Arqueológico de Salkantaya, sin que se evidencie ejecución física alguna del Proyecto", por haber revisado y aprobado el cuadro de necesidad del proyecto, pese a saber que el expediente no había sido aprobado, contraviniendo lo establecido en el artículo VI, numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C "Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007 que señala: "formulación del Expediente Técnico detallado, tiene carácter de observancia obligatoria, sin la formulación y su correspondiente aprobación no es posible la ejecución del proyecto" y además incumplió su función establecida en el numeral 1 Capítulo IV Título III del MOF de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995, que señala: "Conducir la formulación y evaluación de los planes, proyectos y actividades del Instituto", especificando como función del Director: programar, dirigir y coordinar la formulación y control del presupuesto, proyectos y planes de la institución";



Que, la señora Moreano Herencia en sus descargos manifiesta que la relación contractual utilizada por la Dirección Regional de Cultura Cusco, correspondió al Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios- CAS, habiendo sido contratada para desempeñar la función de Directora (e) de la Oficina de Planificación y Presupuesto a través del Contrato Administrativo de Servicios por Renovación No. 024-2009-DRC-C de fecha 31 de diciembre de 2009, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias; precisando que en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se señala textualmente que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del Régimen Laboral de la Actividad Privada u otras normas que regulan carreras administrativas especiales";

Que, la Comisión Especial señala en relación a la condición laboral de la señora Moreano Herencia, que ésta se desempeñó como Directora de

Planificación y Presupuesto conforme lo acredita la procesada con su Contrato Administrativo de Servicios por Renovación No. 024-2009-DRC-C de fecha 31 de diciembre de 2009;

Que, dicho cargo se encuentra previsto en el Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema N° 177-2002-ED, sin embargo, no se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, la Comisión Especial refiere que si bien, el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 1057 modificado por la Ley No. 29849 señala que *"son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo No. 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley No. 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora"*; no obstante, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley;



Que, asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, en consecuencia, la Comisión Especial considera que en el marco normativo descrito precedentemente y conforme al Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura, el cargo de Directora de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Cultura Cusco no es un cargo considerado como de confianza; en consecuencia no corresponde que se le aplique las disposiciones del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, en relación al señor **Angel Atilio Caipani Gutierrez** en su condición de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Cultura Cusco -DRC-C, período del 10 de noviembre de 2008 hasta julio de 2011, de acuerdo al Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE es comprendido en las Observaciones No. 1, No. 2 y No. 3; imputándosele que: i) "Se revisaron y autorizaron proyectos de restauración y puesta en valor en el patrimonio cultural al interior del SHM, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente", por haber visado la Resolución Directoral N° 285/INC-C sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° de Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que



Resolución Ministerial

N°013-2013-MC

igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales, y que además incumplió su función establecida en el numeral 2 del Capítulo III Título III del Manual de Organización y Funciones, que señala: "Visar las resoluciones que sean de su competencia - asimismo- Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos propios del sistema."; ii) "Afectaciones presupuestales al Proyecto de restauración y puesta en valor del conjunto arqueológico de Salkantay, sin que se evidencie ejecución física alguna del proyecto", por cuanto como Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Cultura [Cusco, revisó y aprobó el cuadro de necesidad, por ende, aprobó las afectaciones presupuestales, pese a saber que el mismo no había sido aprobado, con lo cual transgredió el artículo VI numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C, "Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007, que señala: "formulación del Expediente Técnico detallado, tiene carácter de observancia obligatoria, sin la formulación y su correspondiente aprobación no es posible la ejecución del proyecto", incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 1, Capítulo III, Título III del MOF de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995, que señala en el literal b) "ejecutar y controlar el presupuesto asignado a la institución, c) ejecutar y coordinar acciones que conduzcan el logro de la eficiente administración de los recursos humanos, materiales, económicos y financieros", especificando como función del director: "optimizar la administración de los recursos humanos, financieros y físicos de la institución reduciendo costos operativos; realizar el control previo de las operaciones administrativas"; y iii) "Deficiente control para el ingreso de visitantes al SHM, ocasiona inobservancia con lo establecido en el Plan Maestro respecto a la capacidad de carga, lo que genera riesgo de afectaciones al patrimonio cultural", por cuanto Angel Atilio Caipani Gutiérrez, Director de la Oficina de Administración de la DRC-C, inobservo lo dispuesto en el plan maestro respecto de permitir la ampliación de las ventas, más de 2500 visitantes por día, incumpliendo su función de programar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de las unidades a su cargo, según lo establecido en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 272-95 de fecha 15 de agosto de 1995; asimismo, no dirigió ni controló las actividades administrativas de las unidades a su cargo pues, como encargado de la administración debió disponer indicaciones sobre los procedimientos en los controles para el ingreso de los visitantes, como en las ventas de los boletos electrónicos; y que además, dispuso en forma verbal la venta de 400 boletos electrónicos, sin considerar que estas ampliaciones de ventas inciden en el manejo de la capacidad de carga, tal como se aprecia en los informes N° 165 y 166-2011-MC/DRC-C-DPANM-APANM de 21 de julio de 2011 emitidos por el administrador del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu;



S. Torres B.

Que, si bien el señor Caipani Gutiérrez en su descargo no argumenta de manera expresa que no debe ser procesado bajo el Decreto Legislativo N° 276, la Comisión considera que no puede desconocer la condición laboral/contractual del procesado al momento de la comisión de la presunta falta; en tal sentido, refiere que el cargo de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Cultura Cusco, se encuentra previsto en el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema N° 177-2002-ED, sin embargo, no se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley;

Que, asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, la Comisión Especial en el marco normativo descrito precedentemente y conforme al Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura, el cargo de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Cultura Cusco no es un cargo considerado como de confianza; en consecuencia no corresponde que se le aplique las disposiciones del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, en relación al señor **Fernando Astete Victoria**, en su condición de Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, período del 09 de enero del 2001 a la fecha, de acuerdo al Informe No. 564-2011-CG/MAC-EE, se le imputan las Observaciones No. 2 y No. 3 que señalan: i) "Afectaciones presupuestales al Proyecto de restauración y puesta en valor del conjunto arqueológico de Salkantay, sin que se evidencie ejecución física alguna del proyecto", se establece que el Sr. Fernando Astete Victoria, permitió se realice y presente el cuadro de necesidad para el proyecto, teniendo conocimiento que el expediente aún no estaba aprobado y físicamente no era necesario requerir materiales de obra, por lo que hizo caso omiso a lo establecido en el artículo VI, numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C "Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco" aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007, que señala: "la formulación del Expediente Técnico detallado, tiene carácter de observancia obligatoria, sin la formulación y su correspondiente aprobación no es posible la ejecución del proyecto"; asimismo, incumplió su función establecida en el numeral 1, Capítulo III, del MOF de la DRC-Cusco, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de



Resolución Ministerial N°013-2013-MC

1995 referida a: "Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades administrativas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes"; y ii) "Deficiente control para el ingreso de visitantes al SHM, ocasiona inobservancia con lo establecido en el Plan Maestro respecto a la capacidad de carga, lo que genera riesgo de afectaciones al patrimonio cultural", el Sr. Fernando Astete Victoria, Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, por no haber supervisado el ingreso de los visitantes a la ciudad inca, a fin que se respete los controles y no incidan en la capacidad de carga; por lo cual, incumplió sus funciones de: "Supervisar el ingreso de los visitantes" previstas en el numeral 2 del MOF, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 272-95 del 15 de agosto de 1995;



Que, el señor Astete Victoria presenta una ampliación de descargos alegando que el cargo de Director del Parque no está considerado en el Manual de Organización y Funciones el cargo de Director del Parque, así como, que la facultad de supervisar estaba a cargo del asistente administrativo II (Zona Machupicchu);



Que, si bien no argumenta de manera expresa que no debe ser procesado bajo el Decreto Legislativo N° 276, la Comisión Especial considera que no puede desconocer la condición laboral/contractual del procesado al momento de la comisión de la presunta falta; precisando que el cargo de Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, se encuentra consignado como Director de Sistema Administrativo I de la Sub-Dirección del Parque Arqueológico de Machupicchu, previsto en el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional de Cultura aprobado por Resolución Suprema N° 177-2002-ED, sin embargo, no se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, no obstante, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, considera como funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley;

Que, asimismo, el artículo 14° del citado Reglamento establece que los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, en el marco normativo descrito precedentemente y conforme al Cuadro para Asignación de Personal del ex Instituto Nacional de Cultura, el cargo de Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, no es un cargo considerado como de confianza; en consecuencia no corresponde que se le aplique las disposiciones del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al Titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, en virtud del análisis realizado la Comisión Especial concluye que: **a)** De acuerdo a la evaluación de los descargos, se ha determinado que respecto a las Observaciones No. 1 y No. 4, el señor Zegarra Balcázar infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por ende incurrió en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente. En consecuencia, recomienda que se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el artículo 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa, por diez (10) días; **b)** En cuanto al señor Juan Julio García Rivas, ex Director Regional de Cultura Cusco, esta Comisión recomienda que a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al Sr. García Rivas, se continúe con el proceso administrativo disciplinario para este caso específico, debiendo notificársele en la dirección señalada en el escrito de fecha 11 de enero de 2013; es decir, en la Av. Brasil N°1406 Int 1504 Torre "B" distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; **c)** En relación a los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, quienes ocuparon cargos previstos en el CAP institucional, más no considerados de confianza, conforme lo han acreditado los procesados con la documentación anexada a sus descargos, en aplicación del artículo 14° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y en el referido Reglamento. Por lo expuesto, esta Comisión Especial recomienda declarar la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC, en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria; y, **d)** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Comisión es de la opinión que los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, al haberse desempeñado como empleados públicos contratados por Contrato Administrativo de Servicios (CAS) o Locación de Servicios, corresponderá que se efectúe el deslinde de responsabilidades, vía la aplicación de la normativa legal que corresponda sobre la materia;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 1 del Artículo 10°, señala que son vicios del acto





Resolución Ministerial N°013-2013-MC

administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo, dispone en el numeral 202.1 del Artículo 202° que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la citada norma faculta al funcionario jerárquico superior a que declare la nulidad de oficio de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 establece que, *"el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar"*; en aplicación a ello, en el caso materia de la presente Resolución, se advierte que al disponer la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, no se afectarían los intereses ni los derechos protegidos de los procesados, toda vez que al disponerse que se tramite que en la vía correspondiente, se está encausando correctamente el proceso administrativo disciplinario, cautelando con ello, de manera efectiva, el debido proceso y los derechos que les asiste a los trabajadores a ser procesados en la vía correspondiente; por lo que, conforme a lo expuesto, no resulta exigible notificar a los referidos señores con el inicio de oficio del procedimiento de nulidad de oficio, regulado en el artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC, en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria quienes ocuparon cargos previstos en el CAP institucional, más no considerados de confianza; conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; debiéndose proceder a implementar las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, conforme a la normativa aplicable a los referidos empleados públicos, atendiendo a su condición laboral y/o contractual con la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura;

Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios contenida en el Informe N° 003-2013-CEPAD/MC; y estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la



Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar, ex Director Regional de Cultura Cusco, con suspensión sin goce de remuneraciones, prevista en el artículo 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa, por diez (10) días; por infringir las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, por ende incurrió en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer se notifique la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC de fecha 30 de noviembre del 2012, al señor Juan Julio García Rivas, ex Director Regional de Cultura Cusco, en la dirección domiciliaria señalada en el escrito de fecha 11 de enero de 2013; es decir, en la Av. Brasil N°1406 Int. 1504 Torre "B" distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste.

Artículo 3°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC, en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria quienes ocuparon cargos previstos en el CAP institucional, más no considerados de confianza; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; debiéndose proceder a implementar las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, conforme a la normativa aplicable a los referidos empleados públicos, atendiendo a su condición laboral y/o contractual con la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura.

La Secretaría General queda encargada de implementar lo establecido en el presente Artículo y de efectuar el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder.





Resolución Ministerial N°013-2013-MC

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Juan Julio García Rivas, Angel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Angel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura



S. Torres B